

P1

no y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5889

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2006ER32226 de fecha 21 de julio de 2006, el Departamento Administrativo de Acción Comunal hoy Instituto Distrital de la Participación Comunal, identificado con el Nit. 900.127.054-9, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, autorización para realizar tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en la calle 72 con carrera 105 H, en espacio público.

Que en atención a la visita realizada, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N°. 04070 del 3 de marzo de 2009, determinando, *“En el sitio de la visita se encontró la tala de tres individuos arbóreos los cuales fueron autorizados para realizar poda de formación según concepto técnico 2006GTS2989. Esta práctica se sanciona de acuerdo al artículo 15 del Decreto 472 de 2003”*.

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual corresponde a (5.20 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (1.4 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalente a **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$647.946) m/cte**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que mediante Resolución N°. 3208 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inicio investigación y Formuló





5889

cargo único al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, "Por la presunta infracción al Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en sus Artículos 6° y 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003".

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de junio de 2010, al señor **JULIAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.517, quien actúa como apoderado de la señora **OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.079, en su calidad de Directora del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL-IDPAC**.

Que verificado en el expediente, se observa que no fueron presentados descargos por parte del presunto contraventor, de la Resolución No. 3208 de fecha 19 de marzo 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5889

de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.





5889

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos; para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)”*

Que corolario el artículo 7 del Decreto 472 de 2003, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de especies arbóreas en espacio público, prescribiendo, como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que permite adelantar tratamientos silviculturales en espacio público.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del, artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 7 y 15 del numeral 1° y 2° del Decreto 472 de 2003, ya que no se debió realizar las talas, sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) *“Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)”*



2011



№ 5889

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) *“LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)”*.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1° del Decreto 472 de 2003, señalan la solicitud por parte del propietario del predio para efectuar tratamiento silvicultural en espacio público, ante la autoridad ambiental respectiva y, las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, de la fecha o época, señora **OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.079, no presentó descargos frente a la Resolución 3208 del 19 de marzo de 2009.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de tres (3) individuos arbóreos de las especies Sauco, Cajeto y Laurel en espacio público, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.

Que las pruebas que obran dentro del proceso señalan al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, **GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA**, identificada con la cédula





5889

de ciudadanía No. 42.820.878 de Sabaneta, o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, **GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.820.878 de Sabaneta, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 30 No. 24-90 piso 14, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*", que para este caso la sanción establecida es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, señora **GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.820.878 de Sabaneta, o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución 3208 del 19 de marzo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5889

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, señora **GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.820.878 de Sabaneta, o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADE** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, señora **GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.820.878 de Sabaneta, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 3.40 IVPs Individuos Vegetales Plantados, para lo cual debe **CONSIGNAR**, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$647.946) M/cte**, equivalente a 0.92 SMMLV, en el **SUPERCADE** de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, Ventanilla No. 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el Código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES"**.

PARÁGRAFO: De las consignaciones antes mencionada deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-831**.

ARTÍCULO CUARTO: La Multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL**, identificado con el Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, señora **GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.820.878 de Sabaneta, o quien haga sus veces, en la Carrera 30 # 25-90 Piso 14, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El expediente **SDA-08-2009-831**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





5889

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente providencia en el boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **11 OCT 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA - Abogada
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA - Coordinadora
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-831



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 26 OCT 2011 () días del mes de

del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resol 5889 Oct 11 al señor/a DOLLY HERNANDEZ LEYTON en su calidad de APODERADA

Identificado (a) con COYAIMA (TOL) C.C. 28'649.270 del C.S.J. quien fue informado que se encuentra en el proceso de Recurso de Reposición ante la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CL 157C No 109A-50
Teléfono (s): 321 436 0602

QUE NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

03 NOV. 2011

En Bogotá, D.C., hoy 03 NOV. 2011 () del mes de

5:30pm del año (2011), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA